



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/131/2024 y su acumulado TEECH/RAP/115/2024

PARTE ACTORA: DATOS PROTEGIDOS¹, por su propio derecho, y en su carácter de candidata a Diputada Local por el Distrito XV de Tonalá, Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana².

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Urbano Ramos de los Santos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

Acuerdo de Pleno que se emite con relación al cumplimiento de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en los **Recursos de Apelación TEECH/RAP/131/2024 y su acumulado TEECH/RAP/115/2024.**

ANTECEDENTES

De las constancias que integran los autos del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

(Las constancias y hechos que se mencionan, ocurrieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo precisión al respecto.)

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En la versión pública se testarán sus datos personales y se hará referencia como parte actora, actor, promovente, o accionante.

² En adelante Consejo General; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC, OPLE, Instituto de Elecciones, la autoridad responsable, la responsable.

I. Acto impugnado. El treinta y uno de julio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsable a la denunciada, por la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos.
- Imponer a la denunciada, la sanción correspondiente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$108.57, que equivale a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100M.N).
- Mismo que fue notificado a la denunciada el dos de agosto de dos mil veinticuatro.

II. Sentencia. El treinta de septiembre, este Tribunal dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

Primero. Es procedente la acumulación de los expedientes TECCH/JDC/207/2024 y TEECH/RAP/115/2024, en los términos precisados en la Consideración **TERCERA** de este fallo.

Segundo. Se reencauza el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/207/2024**, a **Recurso de Apelación**, por las consideraciones vertidas en la Consideración **CUARTA** de esta sentencia.

Tercero. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/033/2024, por los argumentos vertidos en la Consideración **DÉCIMA** y para los efectos establecidos en la Consideración **DÉCIMA PRIMERA**, de la presente resolución.

(…)”

III. Cumplimiento de la sentencia.

1. Informe de la autoridad responsable. El ocho de noviembre, la Presidencia de este Tribunal, acordó: **a)** Tener por recibido el oficio número IEPC.SE.1612.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual remitió copia certificada de la nueva resolución dictada el treinta y uno de octubre del año en curso, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024; y **b)** Ordenó dar vista a la actora, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de que quedará debidamente notificada de la referida vista, manifestara lo que conviniere a sus intereses. Lo que le fue notificado a la actora, el mismo día.

2. Acuerdo de turno. El catorce de noviembre, el Magistrado Presidente, en atención al cómputo³ y razón⁴ secretarial de once y catorce de noviembre, acordó: **a)** Tener por precluido el derecho de la actora para manifestarse en relación a la vista otorgada; y **b)** Turnar los autos a su Ponencia, para la elaboración del proyecto de acuerdo en que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo. La Secretaria General por Ministerio de Ley dio cumplimiento a lo anterior, mediante oficio TEECH/SG/880/2024, fechado el mismo catorce y turnado a la Ponencia correspondiente.

3. Recepción en Ponencia y turno de autos. El catorce de noviembre, el Magistrado Ponente acordó tener por recibido el expediente que nos ocupa e instruyó que se turnaran los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.

C o n s i d e r a c i o n e s :

Primera. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62, numeral 1, fracción IV y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4, 149 y demás relativos, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una

³ Foja 205.

⁴ Foja 206.

determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Lo anterior, porque si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado en la tesis **LIV/2002**⁵, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.

Segunda. Efectos de la sentencia a cumplir. En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la sentencia de treinta de septiembre del año en curso, dictada en el expediente TEECH/RAP/131/2024 y su acumulado TEECH/RAP/115/2024, se ha cumplido, pues de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer, o no hacer, en la sentencia.**

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser

⁵ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente **TEECH/RAP/131/2024 y su acumulado TEECH/RAP/115/2024**, cuyos efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

“(....)”

DECIMA PRIMERA. Efectos

Para dar cumplimiento con la presente sentencia, la responsable deberá realizar lo siguiente:

1. Dejar sin efectos y sin ningún valor la determinación de treinta y uno de julio del año en curso, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024.
2. Hecho lo anterior, **que el Consejo General del Instituto de Elecciones emita una nueva Resolución**, en donde realice un nuevo estudio de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos, en la que deberá analizar, si efectivamente se trata de propaganda electoral; finalmente, determine lo que en derecho corresponda, sin que deba agotar los plazos y términos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores.
3. Una vez que emita la resolución correspondiente, **la autoridad responsable** dentro del término de **dos días hábiles** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una **multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, a un valor diario de \$108.57 (ciento ocho pesos, con cincuenta y siete centavos, moneda nacional)⁶, que asciende a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.
“(....)”

Tercera. Análisis del cumplimiento. En primer término, respecto a lo ordenado en el **punto 1**, Consideración Decima Primera, de la sentencia en análisis, que es del tenor siguiente:

⁶ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

“(…)

1. Dejar sin efectos y sin ningún valor la determinación de treinta y uno de julio del año en curso, emitida en el **Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024.**

(…)”

Este **se tiene por cumplido desde el momento mismo de la emisión de la nueva resolución de treinta y uno de octubre del año en curso,** cuyo cumplimiento se analiza, ya que la consecuencia de emitir la nueva resolución, es que quede sin efectos la emitida el treinta y uno de julio del presente año.

Ahora bien, en lo que hace a lo señalado en el **numeral 2)**, Consideración Decima Primera, de la sentencia de treinta de septiembre, que se analiza y que fue ordenado en los siguientes términos:

“(…)

2. Hecho lo anterior, **que el Consejo General del Instituto de Elecciones emita una nueva Resolución**, en donde realice un nuevo estudio de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos, en la que deberá analizar, si efectivamente se trata de propaganda electoral; finalmente, determine lo que en derecho corresponda, sin que deba agotar los plazos y términos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

(…)”

Lo que cumplió la autoridad responsable, argumentando al respecto, en el considerando “**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**”, de la siguiente manera:

“(…)

--- **CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

(…)

A. PROPAGANDA ELECTORAL.

--- Ahora bien, conforme a la Jurisprudencia 37/2010, derivada de los Recursos de apelación SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulado, **la propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante la campaña** electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas registradas. Es una forma de comunicación persuasiva



para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

--- Así se tiene que, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

--- Por lo que, el criterio sostenido por Sala Superior en la referida jurisprudencia ha sido de considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña electoral, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

--- No obstante, lo anterior, el artículo 171, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas, establece que, se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.

--- Lo anterior en razón a que la propaganda electoral es considerada también como un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos, tal y como lo sostuvo Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-28/2007.

--- Además, Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-196/2001, estableció que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

--- Sumado a ello, en el expediente SUP-RAP-013/2004, la Sala Superior, estimó que para considerar algo como propaganda electoral, se requieren los siguientes elementos:

- a) Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión;
- b) Se produzca y difunda durante la campaña electoral;
- c) Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y
- d) El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

integrante del Distrito 15 con cabecera en Tonalá, Chiapas, era presentar ante la ciudadanía una candidatura registrada; esto es así, en virtud de que, del contenido de las 8 bardas, se hace plenamente identificable a la ciudadana DATOS PROTEGIDOS, toda vez que en primer plano, contiene la frase "DATOS PROTEGIDOS" en letras mayúsculas, al centro de la barda, que se encuentra delimitada en sus bordes, con letras en color que resaltan sobre el fondo blanco de la barda, y en segundo plano se observa el emblema del partido político que la registró como su candidata, es decir, Morena.

--- En ese orden de ideas, las 8 pinta de bardas, contienen aspectos que no permiten considerarla como publicidad de carácter neutral y que, por el contrario, conllevan a considerarla como propaganda electoral, que indefectiblemente influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, puesto que contiene el nombre de la candidata y el primer apellido, y se vincula con el partido Morena; máxime si se toma en consideración que la época en que se difundieron, ya se encontraba en curso el periodo de campañas electorales, por lo que, indiscutiblemente tenía como finalidad promover ante el electorado la candidatura de la ciudadana DATOS PROTEGIDOS, toda vez que del mensaje difundido no se advierte que se haya limitado a un grupo específico o para un fin diverso al electoral, por tales consideraciones, esta autoridad estima que los mensajes difundidos mediante pinta de bardas constituye propaganda electoral en términos del artículo 171, numeral de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y a la luz de la jurisprudencia 37/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES EXPRESAMENTE PROHIBIDOS POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

--- Precisado lo anterior, resulta conveniente puntualizar que, el 07 siete de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en el cual habrían de renovarse, la Gubernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 numerales 1 y 2, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- En consecuencia, la etapa de campaña electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para Diputaciones Locales, transcurrió del 30 treinta de abril al 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, de conformidad con el calendario electoral, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, por el Consejo General de este Instituto, con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, consultable en <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ANEXO%20%C3%9ANICO%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202024%20MODIFICADO.pdf>, y en apego a lo dispuesto por el artículo 170, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- En ese sentido cobra especial relevancia lo dispuesto por los artículos 170, numeral 1 y 171, numerales 1 y 2, de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que a la letra refieren:

Artículo 170.

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos

o coaliciones y sus candidatos, así como por los candidatos independientes, para la obtención del voto.

Artículo 171.

1. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas en búsqueda de la obtención del voto.

2. Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.

--- Por lo que, en el periodo de campaña electoral, es decir, del 30 treinta de abril al 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, las candidatas a Diputadas Propietarias de Mayoría Relativa, a quienes previamente se les aprobó el registro de la candidatura, estaban facultadas para realizar actos de campañas y propaganda electoral, en los términos precisados por el artículo 171, numeral 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- Debiéndose entender por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral las candidatas producen, fijan y difunden con el fin de presentar ante la ciudadanía su candidatura registrada y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.

--- Sin embargo, la propaganda electoral que ha quedado debidamente precisada, ha sido limitada por el legislador, tal y como se prevé en el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que a la letra se procede a transcribir:

Artículo 172.

1. Los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y candidaturas independientes, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

- I. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
- II. Las reuniones públicas se regirán por lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros Partidos Políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*
- III. En aquellos casos en que las autoridades federales, estatales y municipales concedan gratuitamente a los*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/131/2024 y
su acumulado TEECH/RAP/115/2024

- Partidos Políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de éstos a todos los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas independientes que participan en la elección, siempre y cuando exista solicitud por escrito.*
- IV. *Los partidos, coaliciones, candidatos o candidaturas independientes que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicarlo a la autoridad competente con suficiente antelación, señalando su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*
- V. *La propaganda impresa, así como la que se difunda por medios gráficos por los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y candidaturas independientes, no tendrá más límite, que los establecidos en el artículo séptimo de la Constitución Federal; debiendo observar lo previsto en esta Ley.*
- VI. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido o Partidos Políticos que lo postulen, salvo en el caso de candidaturas independientes.*
- VII. *La propaganda y mensajes que en el curso de una campaña difundan los Partidos Políticos o coaliciones, se ajustará a lo dispuesto por el artículo sexto de la Constitución Federal. En todo caso, los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y candidaturas independientes deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, Partidos Políticos, instituciones y terceros, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley; el Instituto de Elecciones podrá suspender de manera expedita la difusión de espacios publicitarios en medios de comunicación distintos a radio y televisión, que presenten tales contenidos, conforme lo señalado en este ordenamiento legal. Asimismo, podrá solicitar la participación de coadyuvantes de la labor fiscalizadora de las actividades de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos durante las campañas electorales.*
- VIII. *La propaganda electoral no podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas. Para efecto de este inciso se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la localidad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes.*
- IX. *Para colocar, adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, el partido político, la coalición o los candidatos deberán obtener el permiso por escrito del propietario y deberá entregar una copia del mismo en un plazo de veinticuatro horas ante el Consejo General, Distrital o Municipal correspondiente.*

- X. *No podrá adherirse, pintarse o pegarse propaganda electoral en elementos carreteros o ferroviarios, ni en accidentes geográficos, reservas naturales, humedales o terrenos baldíos cualquiera que sea su régimen jurídico.*
- XI. *No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos o privados que tengan una instalación dedicada al servicio público.*
- XII. *No podrá colocarse, fijarse, ni pintarse propaganda en paradas de automóviles, ni en tapias, bardas, pantallas electrónicas o espectaculares, cualquiera que sea su régimen jurídico.*
- XIII. *En las campañas electorales se prohíbe el empleo de mensajes, símbolos, distintivos, signos, emblemas y figuras con motivos religiosos.*
- XIV. *Durante las campañas electorales se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o candidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.*
- XV. *Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas independientes o sus simpatizantes exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello.*
- XVI. *Se prohíbe a las empresas comerciales o mercantiles, de bailes populares y eventos artísticos, culturales, deportivos o masivos que fijen, coloquen o pinten publicidad sobre la propaganda de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos.*
- XVII. *La propaganda que los Partidos Políticos, coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.*
- XVIII. *En su propaganda impresa y demás elementos promocionales, deberán utilizar materiales que no dañen el medio ambiente, reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.*
- XIX. *En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los Poderes Públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo en aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los Partidos Políticos, coaliciones o candidaturas independientes, el uso de locales cerrados de propiedad pública para la celebración de sus eventos, para lo cual, se estará a lo siguiente:*
 - a) *Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos,*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/131/2024 y su acumulado TEECH/RAP/115/2024

coaliciones y candidatos que participan en la elección.

- b) *Los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Político, coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones dando aviso al Instituto de Elecciones independientemente de los señalado en el Reglamento de Fiscalización respectivo.*

--- A criterio de quien hoy resuelve, en primer término se encuentra demostrado que la ciudadana DATOS PROTEGIDOS, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, fue postulada por el Partido Morena, como candidata a Diputada Propietaria de Mayoría Relativa por el Distrito Local 15 del Estado de Chiapas, con cabecera en Tonalá, lo cual se acredita con la copia certificada del expediente técnico de la solicitud de registro mediante el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), constante de 15 fojas útiles, que obran agregadas en autos, y que en términos del artículo 52, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 62, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reviste el carácter de documental pública, por lo que, merece pleno valor probatorio.

--- Se robustece lo anterior, con el Anexo 1.1. denominado “Listado Preliminar de Diputaciones Mayoría Relativa de Candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2024” del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de fecha 14 catorce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consultable en <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ANEXO%201.1%20%20DIPUTACIONES%20%20OMR.pdf>, que constituye información pública disponible.

--- Por otro lado, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de 8 bardas con la leyenda “**DATOS PROTEGIDOS**”, al centro de la barda, escrito en mayúsculas y letras rosas y grises, y bajo lo anterior se observa la palabra “**MORENA**”, escrito en mayúsculas de menor tamaño que las anteriores y en color guinda; asimismo se puede notar líneas horizontales y verticales tanto del lado izquierdo como del derecho de dicha pinta de barda; localizadas en las siguientes direcciones:

1. Calle Central, carnicería Comunidad Pijijiapan y Agroveterinaria Mancomún, en Pijijiapan, Chiapas
2. 5ª. Poniente Norte a un costado de la Funeraria Memorial, Pijijiapan, Chiapas
3. 4ª. Calle Poniente entre 1a. y 2a. Avenida Sur, Pijijiapan, Chiapas.
4. 4ª. Poniente, sobre las vías del ferrocarril, Pijijiapan, Chiapas
5. Esquina de la 2a. Avenida Sur y 3a. Calle Poniente, Pijijiapan, Chiapas.
6. Esquina de la 3ª Calle Poniente y 2ª Avenida Sur, Pijijiapan, Chiapas.
7. 2ª Calle Poniente, entre 3ª y 4ª Avenida Sur, frente a la Iglesia de los mormones, en Pijijiapan, Chiapas.

8. 2ª Calle Poniente, y 4ª Avenida Sur, cerca de la Iglesia de los mormones, Pijijiapan, Chiapas.

--- Lo anterior, consta en el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXIII/405/2024, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, signada por Luis Alejandro de la Roca Mancio y Jimmy Rafael Narváez García, Fedatarios Electorales, con Fe Pública delegada mediante Acuerdo Delegatorio expedido por el ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, de fecha 09 nueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, del folio 036 al 050, acta que corre agregada en autos del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, y en términos del artículo 52, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 62, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reviste el carácter de documental pública, por lo que, merece pleno valor probatorio; la cual se encuentra debidamente transcrita en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

--- Por otro lado, del informe rendido por el ciudadano Olger Antonio Alborez, Presidente del Consejo Municipal Electoral 069 de Pijijiapan, Chiapas, y por la ciudadana Heidy Guadalupe Pérez Natarén, Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15 de Tonalá, se advierte que, ante los citados órganos desconcentrados ni el partido político Morena ni la candidata **DATOS PROTEGIDOS** presentaron copia de los permisos para fijar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, y en términos del artículo 52, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 62, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reviste el carácter de documental pública, por lo que, merece pleno valor probatorio.

--- Bajo ese contexto, esta autoridad arriba a la conclusión de que, la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS**, en su calidad de candidata a Diputada Propietaria de Mayoría Relativa por el Distrito Local 15 con cabecera en Tonalá, Chiapas, infringió lo dispuesto en el artículo 172, numeral 1, fracción IX y XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, mediante la pinta de 8 bardas en las siguientes ubicaciones: **1.** Calle Central, carnicería Comunidad Pijijiapan y Agroveterinaria Mancomún, en Pijijiapan, Chiapas; **2.** 5ª. Poniente Norte a un costado de la Funeraria Memorial, Pijijiapan, Chiapas; **3.** 4ª. Calle Poniente entre 1a. y 2a. Avenida Sur, Pijijiapan, Chiapas; **4.** 4ª. Poniente, sobre las vías del ferrocarril, Pijijiapan, Chiapas; **5.** Esquina de la 2a. Avenida Sur y 3a. Calle Poniente, Pijijiapan, Chiapas; **6.** Esquina de la 3ª Calle Poniente y 2ª Avenida Sur, Pijijiapan, Chiapas; **7.** 2ª Calle Poniente, entre 3ª y 4ª Avenida Sur, frente a la Iglesia de los mormones, en Pijijiapan, Chiapas; y **8.** 2ª Calle Poniente, y 4ª Avenida Sur, cerca de la Iglesia de los mormones, Pijijiapan, Chiapas; para mayor precisión se procede a insertar el dispositivo legal que prohíbe la colocación de propaganda electoral en bardas y en inmuebles de propiedad privada:

Artículo 172.

1. Los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y candidaturas independientes, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

I. (...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

IX. *Para colocar, adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, el partido político, la coalición o los candidatos deberán obtener el permiso por escrito del propietario y deberá entregar una copia del mismo en un plazo de veinticuatro horas ante el Consejo General, Distrital o Municipal correspondiente.*

(...)

XII. *No podrá colocarse, fijarse, ni pintarse propaganda en paradas de automóviles, ni en tapiales, bardas, pantallas electrónicas o espectaculares, cualquiera que sea su régimen jurídico.*

--- Esto en virtud de que, la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS**, al tener la calidad de candidata a Diputada Propietaria de Mayoría Relativa por el Distrito Local 15 con cabecera en Tonalá, Chiapas, se le considera como sujeto de responsabilidad administrativa en términos del artículo 300, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que a la letra se inserta:

Artículo 300.

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, con independencia de cualquier otra que pudiera corresponder, en razón de la materia, gravedad de la infracción y calidad del sujeto activo los siguientes:

I. (...)

II. (...)

III. *Las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o Coalición y los candidatos sin Partido.*

--- En ese sentido, el artículo 305, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, prevé como infracción de las candidatas, la colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación.

--- Como se adelantó, de los medios de prueba admitidos y desahogados, esta autoridad estima que la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS**, infringió lo dispuesto en el artículo 172, numeral 1, fracción IX y XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con la pinta de 8 bardas en el municipio de Pijijiapan, Chiapas, el cual es parte integrante del Distrito Local 15 del Estado de Chiapas.

--- Del escrito de contestación, la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS**, manifestó que en ningún momento ordenó la pinta de las referidas bardas, y que desconocía de la existencia de las mismas, sin embargo, no pasa desapercibido para quien hoy resuelve, que la denunciada no acreditó que haya implementado actos de manera oportuna, idónea y eficaz tendentes a evitar que estos continuaran, y si ya habían cesado, ejercer las vías legales correspondientes a fin de deslindar responsabilidades, tal y como se prevé en el artículo 110 y 111 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que a la letra se insertan:

Artículo 110.

1. No serán atribuibles a las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, personas aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado hasta antes del cierre de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, al menos las acciones siguientes:

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora;

y,
III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

I. **Eficacia:** Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

II. **Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

III. **Juridicidad:** Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

IV. **Oportunidad:** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,

V. **Razonabilidad:** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

Artículo 111.

1. Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, aspirantes a candidatura independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.

--- Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS**, mediante escrito de fecha 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, y recibido el día 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro a las 12:37 doce horas con treinta y siete minutos, por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan, Chiapas, en el que manifestó lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 6º; 14; 16; 134; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, y demás relativos aplicables a la materia electoral, vengo a comparecer por propio derecho ante esta autoridad electoral a dar cumplimiento dentro del término concedido al retiro de la supuesta publicidad denunciada y que se me imputa como actos anticipados de campaña difundida en pinta de bardas, las cuales fueron retiradas y como se demuestra con las siguientes imágenes:...”

--- De lo transcrito, se evidencia que es la denunciada quien avisa que ha eliminado la propaganda denunciada en cumplimiento del acuerdo de medida cautelar, por eso, se infiere que tiene injerencia en la propaganda denunciada, y hace suponer que encontró la propaganda y ordenó su eliminación para dar cumplimiento a las medidas cautelares; sin que pase desapercibido que, de la lectura integral del citado informe la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS** no niega haber sido la autora intelectual de la pinta de las 8 bardas; por lo que, es mediante el escrito de fecha 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro, que manifiesta que desconocía de la existencia de propaganda denunciada, y que ella en ningún momento ordenó la pinta de las referidas bardas, de ahí que, atendiendo al principio de inmediatez, sea el primer escrito el que contiene la verdad de los hechos.

--- Así las cosas, es evidente que la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS** si encontró la propaganda denunciada, y pese a ello omitió realizar el deslinde públicamente, y omitió denunciar tales hechos ante las autoridades competentes, por lo que, con su omisión obtuvo un beneficio indebido, es decir, distribuyó propaganda electoral mediante la pinta de 8 bardas en el municipio de Pijijiapan, Chiapas durante la etapa de campañas electorales, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, en contravención de lo dispuesto por el artículo 172, numeral 1, fracción IX y XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; máxime que la pinta de las 8 bardas se realizó en propiedad privada, y omitió obtener el permiso respectivo y entregar dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes una copia de estos ante la autoridad electoral correspondiente, ya sea ante el Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan, o bien ante el Consejo Distrital Electoral 15 con cabecera en Tonalá.

--- Por lo que, a consideración de esta autoridad, la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS** infringió lo dispuesto el artículo 172, numeral 1, fracción IX y XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

(...)”

De lo trasunto, resulta evidente que la responsable en la nueva resolución, cumplió lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de treinta de septiembre del año en curso, al realizar el estudio de la propaganda denunciada, misma que consta en el acta circunstanciada de fe de hechos número

IEPC/SE/UTOE/XXXIII/405/2024, de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro; a efecto de verificar que, si efectivamente se trataba de propaganda electoral la publicidad denunciada, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-013/2004, en el que estimó que para considerar la publicidad como propaganda electoral, se requieren los siguientes elementos: **a)** Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión; **b)** Se produzca y difunda durante la campaña electoral; **c)** Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y **d)** Que el propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; y finalmente, realizó el estudio de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos acorde a los argumentos expuestos en la sentencia cuyo cumplimiento se examina. En consecuencia, **se tiene por cumplido** lo ordenado en el **punto 2.**

Por último, como también se indicó en los efectos de la referida sentencia, la autoridad responsable, emitió dicha resolución el treinta y uno de octubre del año en curso, informando a este Órgano Jurisdiccional el cuatro de noviembre, es decir **dentro del término otorgado para ello**, que son dos días hábiles posteriores en que se emitió la aludida resolución, esto sin contar el día primero de noviembre, por motivo de la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, aprobado por la Comisión de Administración en Sesión Ordinaria número 09, con motivo a las celebraciones del Día de Muertos, así como, los días inhábiles dos y tres de noviembre, por ser sábado y domingo.

Atento a lo anterior, con fecha ocho de noviembre del año en curso, este Tribunal dio vista a la parte actora, respecto a la mencionada resolución administrativa, para que manifestará lo que a su derecho conviniera, por lo que, mediante razón de la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, de catorce de noviembre del actual, advirtió el fenecimiento del término concedido a la parte actora, sin que se haya recibido escrito al respecto, por lo que mediante acuerdo de la misma



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

fecha, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, declaró precluido el derecho de la parte actora para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable sobre el cumplimiento realizado a la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente en que se actúa.

Por todo lo reseñado y acreditado en autos; y atento a que lo ordenado por este Tribunal Electoral en la consideración Decima Primera, del mencionado fallo, fueron cumplidos; lo procedente conforme a derecho es **declarar** que la **sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente que se actúa, **se encuentra cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, se:

A c u e r d a:

Único. Se **declara** que la **sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente TEECH/RAP/131/2024 y su acumulado TEECH/RAP/115/2024, **se encuentra cumplida en su totalidad**, en términos de los razonamientos establecidos en la **Consideración Tercera** del presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de la presente determinación, **en el correo electrónico señalado para esos efectos**; a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia **al correo electrónico autorizado en autos**; y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal

Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la tercera citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerios de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y



TEECH/RAP/131/2024 y su acumulado TEECH/RAP/115/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/131/2024 y su acumulado TEECH/RAP/115/2024, y que las firmas que la calzan corresponden a las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. -----